



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Bertha Marlenny Yerén Navarro contra la resolución número cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de enero de dos mil once, de fojas ochocientos cincuenta y uno, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de seis meses sin goce de haber, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en la investigación realizada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica se atribuyen los siguientes cargos a la servidora judicial Yeren Navarro: a) Haber recibido un teléfono celular con número nueve cinco seis cero cuatro siete seis nueve uno, como dádiva o presente del apoderado de la parte demandante en el proceso sobre pago de nuevos soles, Expediente número trescientos noventa y cuatro guión dos mil siete seguido por Héctor & Shamira Empresa Unipersonal contra la Empresa Electro Sur Sociedad Anónima Abierta, que se tramitaba en el Juzgado de Paz Letrado en el cual la investigada se desempeñaba como secretaria judicial; y, b) Haber aceptado una invitación para cenar con los señores Héctor Félix Donaire Soto, demandante en el proceso antes mencionado, y Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, apoderado del demandante.

Segundo. Que analizando los hechos y las pruebas aportadas el Órgano de Control de la Magistratura concluye que la servidora judicial investigada ha actuado en abierta contravención a su deber dispuesto en el artículo cuarenta y tres, literal q), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial que impone a todo servidor judicial el deber y la obligación de observar el cumplimiento de las normas administrativas que dicte el Poder Judicial; por lo que se trata de una conducta disfuncional que compromete la dignidad de la función que se le ha encomendado y la respetabilidad e imagen del Poder Judicial; y aplicando el principio de proporcionalidad y la norma más beneficiosa al investigado, entre otros principios, atendiendo a la gravedad de los hechos le impuso medida disciplinaria de suspensión de seis meses, que la recurrente ahora impugna.

Tercero. Que a fojas ochocientos setenta y cuatro obra el recurso de apelación interpuesto por la mencionada servidora judicial, quien solicita la revocación de la medida





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

disciplinaria de suspensión aplicándose el principio Non Bis in Ídem y en base a la primacía que tiene el proceso penal sobre el procedimiento administrativo. La recurrente aduce que al emitirse la resolución materia de impugnación no se ha tenido en consideración que la Sala Penal Liquidadora de Nazca ha dictado resolución de sobreseimiento, al haberse pronunciado el Ministerio Público por no haber mérito para iniciar juicio oral, resolución que a la fecha está consentida. Asimismo, aduce que al emitirse la resolución impugnada en ninguno de sus considerandos se ha llegado a la conclusión plena y fehaciente que su persona haya pedido una dádiva o un regalo para favorecer a una determinada persona y menos el supuesto agravio; y que tampoco se ha pronunciado sobre las pruebas que adjuntó sobre la credibilidad y actuar delictivo del supuesto agraviado y poderdante del quejoso.

Cuarto. Que, en primer lugar, cabe advertir que la recurrente alega que la resolución impugnada no ha tenido en consideración que la Sala Penal Liquidadora de Nazca expidió resolución de sobreseimiento, en virtud del pronunciamiento fiscal respecto a que no existe mérito para iniciar juicio oral. No obstante, de la revisión de los actuados no se advierte que la recurrente haya presentado prueba relacionada con dicha alegación; por lo que la misma debe ser desestimada.

Quinto. Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se desprende que mediante Acta de Intervención efectuada a la servidora judicial Yerén Navarro, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, obrante a fojas noventa y ocho a noventa y nueve, realizado por el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica y el Fiscal Provincial, se intervino y verificó los hechos denunciados en la que previo a las coordinaciones pertinentes se constituyeron al local de la sede judicial de la Provincia de Nazca al disponer se realice la llamada pertinente, por lo que al verificarse el inicio de la conversación telefónica sostenida entre el apoderado del demandante, doctor Francisco Donola Ortega, y la servidora judicial Bertha Marlenny Yerén Navarro, Secretaria Judicial a cargo de la Secretaría B del Juzgado de Paz Letrado de Nazca, quien portaba el celular identificado con el número nueve cinco seis cero cuatro siete seis nueve uno, marca Samsung, se hizo la intervención programada ingresando al interior del local del Juzgado, comprobándose que la servidora investigada tenía en su poder el referido celular y continuaba sosteniendo conversación telefónica con otra persona; por lo que se procedió a recabar su declaración indagatoria respecto de los hechos denunciados.

Sexto. Que incautado el referido teléfono celular se pudo verificar que en su reverso estaba adherido un papel de color verde fosforescente con el número antes mencionado, mientras que el apoderado del demandante doctor Donola Ortega portaba en su billetera el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

mismo papel de color verde fosforescente con el mismo número, verificándose que ambas letras resultaban similares. Asimismo, se procedió a intervenir el equipo de cómputo asignado a la mencionada secretaria judicial, verificándose que en su memoria existían una serie de sentencias judiciales, tanto de su Secretaría como de la Secretaría A del Juzgado de Paz Letrado de Nazca, por lo que se procedió a imprimir las sentencias pertinentes.

Sétimo. Que de la declaración indagatoria de la servidora judicial de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, obrante de fojas cien a ciento tres, se advierte que en cuanto al cargo a), se le preguntó por el aparato telefónico incautado, solicitándose que precise que, el mismo que se le pone a la vista, fue encontrado en su poder, diciendo *"Que ese celular le fue entregado por el apoderado del demandante"*. Luego, al ser preguntada para que precise en qué circunstancias le fue otorgado dicho aparato telefónico dijo: *"Que una fecha que no recuerdo, el apoderado del demandante juntamente con su poderdante se apersonaron un día en la Secretaría del Juzgado, circunstancias en que trajo dicho aparato telefónico en una cajita de regalo, diciéndose en ese momento que me estaba entregando un presente porque había sido buena con él y lo había tratado bien, el mismo que me lo dio en la mano"*.

Octavo. Que continuando con su declaración indagatoria respecto al cargo b), al ser preguntada si en alguna oportunidad ha cenado con el apoderado del demandante, la servidora judicial investigada señaló: *"Que si, en alguna oportunidad que no recuerdo pero fue en el mes de junio, vino el apoderado del demandante en compañía de su poderdante y un amigo, tocándome la luna de la ventana que queda en mi Secretaría, por lo que salí en ese momento, y el apoderado del demandante me dijo doctora recién acabo de llegar y quiero invitarla a cenar, por lo que accedí ya que el amigo de la doctora Celia, cuyo nombre desconozco, pero a dicha persona lo conozco ya que como vuelvo a repetir es familia de la doctora Celia Hernández Navarro. Agregando que en la cena se tomó dos vasitos de pisco sour"*.

Noveno. Que de todo ello se tiene que la servidora judicial Bertha Marlenny Yerén Navarro ha aceptado haber recibido el teléfono móvil (celular) e incluso haber asistido a una cena con el abogado y apoderado de un demandante en un proceso civil que se tramitaba en el Juzgado en el que realizaba funciones de secretaria judicial. Se desprende entonces que existe responsabilidad disciplinaria de la citada investigada respecto a las conductas disfuncionales que se le atribuyen en los cargos a) y b), que inclusive fueron motivo de una propuesta de destitución que fuera desestimada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, fojas ochocientos treinta y uno a ochocientos treinta y tres.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

Décimo. Que, por otro lado, en su declaración instructiva de fecha cinco de junio de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y nueve, ante el Juzgado Penal de Nazca, verificado en la instrucción que se le siguió por delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales en agravio del Estado, la investigada manifestó tener la condición de conviviente, con cinco hijos, señaló a fojas doscientos ochenta y cuatro que *"El equipo se lo regaló Pancho, el seis de junio último para que pudiera comunicarse con la declarante, pues el celular que había tenido se había perdido"*, y a fojas doscientos ochenta y cinco, manifestó *"Que el día cinco de junio se encontraba laborando en su oficina como todas las noches, y a eso de las nueve a diez de la noche, le tocaron la luna de su oficina que da a la ventana... ve que se encuentra el señor Chicho Uribe, y Pancho y Héctor Donaire... le hicieron señas... invitándole a comer... por lo que a insistencia aceptó la invitación, fue a apagar su computadora y en un taxi se fueron al Rico Pollo, después de la cena tomaron pisco sour mareándose un poco la instruyente... habiendo entrado en determinado momento al Karaoke de dicha pollería y que recuerda muy poco lo que pasó después porque estaba mareada"*. Posteriormente, en su descargo de fojas trescientos sesenta y tres, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, dice enfáticamente *"Que el celular incautado fue comprado por Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, el día cinco de junio de dos mil ocho, que al día siguiente, es decir el día seis de junio de dos mil ocho, dicha persona en mi propio centro laboral me entrega una cajita que estaba envuelta en papel de regalo, y que debido a su insistencia y me cortejaba, le acepté el regalo, que no era sino el celular en mención"*. Con ello se infiere que la conducta disfuncional materia de investigación, se confirma con la propia versión de la recurrente, quien reconoce haber aceptado el celular y la invitación a cenar.

Décimo primero. Que, sin embargo, a pesar que la recurrente sostiene y pretende hacer ver que si bien aceptó la invitación a cenar, esto fue al margen del ejercicio de sus funciones, por considerar que estaba siendo cortejada por Donola Ortega, con quien supuestamente sostenía una relación sentimental. Siendo evidente que el objetivo de la invitación a cenar era precisamente incidir en los actos de presión e intento de influir y persuadir, ya sea a la Juez o a quien se encargaba de elaborar los proyectos de sentencia, para que ésta favoreciera a la parte demandante, objetivo con el cual coadyuvó y para lo que se prestó la recurrente al aceptar el teléfono móvil y la invitación a cenar.

Décimo segundo. Que estando acreditada la responsabilidad de la servidora judicial recurrente por haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes funcionales, obligaciones y prohibiciones, al haber recibido el teléfono móvil del apoderado del demandante, e incluso haber asistido a una cena con el apoderado Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega y el demandante Héctor Félix Donaire Soto, en un proceso civil que se tramitaba en el juzgado en el que ella realizaba sus funciones de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

secretaria judicial. Conductas disfuncionales cuestionables que comprometen la dignidad de la función que se le había encomendado y la respetabilidad e imagen del Poder Judicial, menoscabando los principios básicos que le rigen como son la probidad y honestidad. Infringió su deber previsto en el literal q) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en responsabilidad prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, concordante con el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; recogidos actualmente como falta muy grave en el artículo diez, concordante con los artículos trece, numeral tres, dieciséis y diecisiete de Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Décimo tercero. Que, asimismo, es menester señalar que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número uno de fecha once de julio de dos mil ocho, impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la servidora judicial Bertha Marlenny Yerén Navarro, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica, en el expediente signado como Medida Cautelar número ciento cinco guión dos mil ocho guión Ica, la misma que fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho. Posteriormente, este Órgano de Gobierno mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, desestimó la propuesta de destitución formulada contra la recurrente y revocó la medida cautelar impuesta. En tal sentido, debe tenerse por compurgada la ejecución de la medida disciplinaria de suspensión por seis meses impuesta en la presente investigación, procediéndose solamente a su inscripción.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 048-2012 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de enero de dos mil once, de fojas ochocientos cincuenta y uno, que impuso a la servidora judicial Bertha Marlenny Yerén Navarro medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses sin goce de haber, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado de Paz

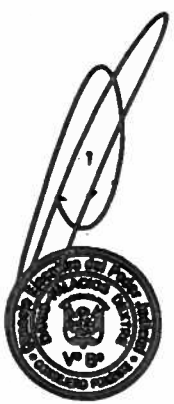


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 167-2009-ICA

Letrado de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, la misma que se tiene por compurgada estando al tiempo que permaneció con medida cautelar de abstención, procediéndose únicamente a su registro; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General